

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5098.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 804.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Hacienda.*—El Sr. Director general de la Caja de depósitos me dice con fecha 24 de junio último lo que sigue:

Habiendo surgido dudas en algunas Contadurías de Hacienda pública respecto á la manera de verificar el pago de los intereses correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de propios, con motivo de la cuenta corriente que por tal concepto manda llevar el art. 27 de la instrucción de 1.º de Julio de 1859, y como quiera que se ha creído suficiente aquella formalidad para la justificación de los abonos, y que procedía el descuento de quince dias dispuesto para los depósitos de provincias por el art. 6.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861; la Direccion ha acordado declarar que el abono y liquidacion de los referidos intereses ha de practicarse precisamente con sujecion á las instrucciones de esta Caja general; que la liquidacion, por lo tanto, se debe anotar en cada resguardo, y exigir el oportuno recibo de la cantidad que se satisfaga; pero sin descuento de quince dias, pudiendo comprenderse en un solo recibo la totalidad de los intereses de varias cartas de pago, y que por lo respectivo á la manera de liquidarlos, es de advertir, que si bien la cuenta corriente á que alude el citado art. 27 de la instrucción de 1.º de Julio de 1859 puede servir á las Contadurías, tauto de comprobacion, como para conocer en una época dada el saldo á favor de los Ayuntamientos, no es

bastante sin embargo para la justificación de los pagos, sino que han de practicarse ademas todas las operaciones que para estos casos determina la instrucción de este Centro directivo fecha 4 de Diciembre de 1861.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y que lo haga saber á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia á los efectos procedentes.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 4 julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 805.

*Hacienda.*—El Ilmo. Sr. Director general de Loterías en comunicacion de 30 de junio último me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Francisca Fortunato y Pamies hija de D. José, sargento 2.º del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Y he dispuesto su publicacion con el objeto espresado. Palma 4 julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 806.

*Seccion de Fomento.*—Por acuerdo de la Diputacion provincial se proveen las plazas vacantes de Inspector de caminos vecinales con 6.000 reales de sueldo fijo, y 6.000, para gastos de viage, y la de Director de caminos vecinales de Ibiza con 6.000 reales y 1.000 respectivamente.

Ambas plazas se proveerán por rigurosa oposicion.

Se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia hasta el dia 10 de agosto próximo.

Los aspirantes deberán acreditar 1.º ser mayores de edad. 2.º haber observado una conducta moral irreprochable. 3.º tener el título de Director de caminos vecinales ó de Ayudantes de obras públicas.

El exámen versará sobre las asignaturas propias de la carrera, y comprenderá dos ejercicios uno teórico y otro práctico. El primero no excederá de una hora, durante este tiempo responderán los opositores á las preguntas que por suerte vengan cuando de las urnas; el segundo consistirá en la resolucion en el término de 24 horas de un caso práctico señalado tambien por la suerte.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que las personas que se consideren adornadas con los requisitos que se dejan indicados, y quieran hacer oposicion á las espresadas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia donde se admitirán hasta el dia 10 del próximo mes de agosto inclusive, en que termina el plazo señalado al efecto. Palma 5 de julio de 1865.—El Gobernador interino.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 807.

*Seccion de Fomento.*—Minas.—Habiendo acodido a este Gobierno D. Juan Amengual registrador de la mina denominada Sol sita en el término de Esporlas en solicitud de que se le conceda, conforme con el art. 28 de la ley, convertir en investigacion su registro; he acordado, oido al Ingeniero del distrito y bajo la designacion rectificadora por este que á continuacion se espresa, conceder dicho permiso con estricta sujecion á las prescripciones de la ley y reglamento. Y se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 4 de julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

*Designacion rectificadora que se cita.*

Se tomará como punto de partida el eje del pozo abierto verticalmente de diez y siete metros de profundidad y cuya seccion es circular siendo su diámetro 1m. 15. Dicho punto se ha relacionado á los 8m. 80 y en direccion al E. 55.º N. por medio de dos visuales dirigida la una á la arista Este de la casa del huerto nuevo marcando la direccion E. 15.º N., y la otra á la cima de la montaña Ferrana S. 31.º E. Desde dicho punto de partida se medirán 100m. al rumbo Este y se colocará la 1.ª estaca; desde esta á los 150m. en direccion Norte la 2.ª; de esta á los 200m. en direccion Oeste la 3.ª; de esta á los 300m. en direccion Sur la 4.ª; de esta á los 200m. en direccion Este la 5.ª; y de esta á los 150m. de direccion Norte se encontrará la 1.ª estaca; quedando así designada la pertenencia solicitada por el interesado, ocupando el pozo el centro de la pertenencia que fija el párrafo 1.º del art. 13 de la ley.

**Núm. 808.**

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS de Palma.**

En este día se han comprado en el muelle de este puerto de D. José Bauzá y Reus vecino de esta ciudad trescientas fanegas de trigo mezclilla de Sevilla del peso de noventa y cinco libras en fanega, al precio de cincuenta y dos reales una con destino a esta Factoría de subsistencias. Palma 3 de Junio de 1865.—Pedro Bordoy.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Vives.

**Núm. 809.**

En este día se han adquirido en el muelle de este puerto con destino a la Factoría de provisiones de Mahon doscientas fanegas de trigo candeal de Alicante de don Bartolomé Oliver patron del laud S. José de esta matrícula de peso noventa y dos libras al precio de cincuenta y un reales fanega; seiscientos fanegas de igual grano y peso de D. Baltazar Cortés dueño del laud S. José de esta matrícula patron Andrés Melis al mismo precio de cincuenta y un reales: cien fanegas del referido candeal y del propio peso de D. Miguel Bauzá patron del laud María de esta matrícula al indicado precio de cincuenta y un reales: doscientas fanegas de trigo xexa de Alicante del insinuado D. Baltazar Cortés de peso noventa y una libras al precio de cuarenta y nueve reales fanega: doscientas fanegas de igual xexa y peso de D. Antonio Feloni patron del laud Monte Carmelo de esta matrícula al precio tambien de cuarenta y nueve reales: cincuenta fanegas de xexa del propio peso de D. Miguel Bauzá ya mencionado al mismo precio de cuarenta y nueve reales una: doscientas cincuenta fanegas de trigo mezclilla de Sevilla de D. Bartolomé Compañy patron de la polacra goleta Aurora de esta matrícula de peso noventa y tres libras al precio de cincuenta y un reales fanega: ciento ochenta y cinco fanegas de igual trigo mezclilla y peso propio de D. José Forteza Rey dueño del pallebot Salvador de esta matrícula patron Antonio Caubet al mismo precio de cincuenta y un reales fanega: y quinientas fanegas de cebada del referido D. Baltazar Cortés del peso de sesenta y ocho libras al precio de 22 reales fanega siendo de cuenta del D. Baltazar Cortés el gasto de medicion cuando se reciban sus granos en Mahon. Y con destino a la factoría de provisiones de esta capital seiscientos fanegas de trigo candeal de Alicante de D. Bartolomé Oliver ya expresado del peso de noventa y dos libras al precio de cincuenta y un reales fanega: doscientas setenta fanegas xexa de la misma procedencia y del propio Oliver de peso noventa y una libras a cuarenta y nueve reales fanega: y doscientas noventa y seis fanegas de cebada de D. José Forteza antes insinuado del peso sesenta y ocho li-

bras al precio de veinte y dos reales fanega. Palma 17 de Junio de 1865.—El Administrador, Pedro Bordoy.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Vives.

**Núm. 810.**

En este día se han adquirido de D. José Bauzá y Reus de esta vecindad veinte quintales de harina de primera clase a ochenta y ocho reales quintal, para consu-

mo de la factoría de subsistencias de esta capital. Palma 23 de Junio de 1865.—El Administrador, Pedro Bordoy.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Vives.

**Núm. 811.**

**DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.**

*Mes de Junio de 1865.*

**FACTORÍA DE UTENSILIOS DE MAHON.**

NOTA de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoría, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Escmo. Sr. Director general del Cuerpo en 11 de Agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Cantidad.	Precio.
1º	Mahon.	Benita Enudero . . . . .	Hilo . . . . .	18 libras.	16 rs.
"	Idem.	Sres. Taltavull, Tomas, y Estela. . . . .	Escobas. . . . .	45	0-64
20	Idem.	Idem . . . . .	Aceite . . . . .	60 arrobs.	33-00

Mahon 22 Junio de 1865.—El Administrador, Pedro Moncada.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Barbarin.

**Núm. 812.**

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS de Palma.**

Durante el presente mes se han verificado por esta Administracion las compras siguientes:

Cuarenta arrobas de aceite a cincuenta y tres rs. 16 céntimos la arroba, a Guillermo Perelló; trescientos setenta y cinco arrobas de carbon a cuatro reales doce céntimos la arroba, a Miguel Pomar; mil ochocientos setenta y cuatro arrobas de paja larga a dos reales la arroba a Antonio Sacarés; cuatro libras de hilo a catorce reales la libra, a Antonia Porcel, y diez y ocho escobas a cuatro reales docena a Catalina Perpiño. Palma 30 de Junio de 1865.—Juan Nives.—V.º B.º.—El Comisario Inspector.—Fuertes.

**Núm. 813.**

**CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

E. M.—Seccion 1.ª—Núm 63.

*Orden general del 4 de julio de 1865 en Palma de Mallorca.*

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en 27 del anterior comunica al Escmo. Señor Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien derogar la Real orden de 24 de abril último, disponiendo en su consecuencia que se cursen a este ministerio las instancias que promuevan los jefes y oficiales del ejército en solicitud de licencias para atender a sus asuntos particulares.—De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y demas efectos.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de los jefes y oficiales de los cuerpos que guarnecen este distrito.—El coronel gefe de E. M.—Félix F. Cavada.

**Núm. 814.**

E. M.—Seccion 2.ª

D. Joaquín Basols Capitan de infantería Teniente del Cuerpo de artillería secretario de la Junta Económica del parque de esta plaza por acuerdo de la misma.

Hace saber: que autorizada por disposicion superior la venta en pública subasta de 1,682 kilogramos 846 gramos de azufre en pan, tasado al respecto de 26 céntimos por cada kilogramo y 3367 kilogramos 189 gramos de azufre en flor, al de 52 céntimos igualmente por cada kilogramo, existente en el almacen de Hornabeque situado estramuros de esta Plaza; se procederá el remate el día 20 de julio próximo a las doce de su mañana en que se reunirá el tribunal de subasta en la sala de sus sesiones situada en el mismo establecimiento calle del Mar, para hacer la adjudicacion a favor del mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en la referida dependencia, así como una muestra de los citados ingredientes; advirtiendo que no serán admitidas las proposiciones que no vengan arregladas al modelo adjunto y que no lleguen a cubrir el precio límite en que han sido tasados, y que el remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion, si bien adquirirán compromiso el licitador ó licitadores desde que les sea adjudicado como mejores postores. Palma 17 de junio de 1865.—Joaquin Basols.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de.....enterado del pliego de condiciones formado para la venta de azufre en pan y en flor que ha de tener lugar en el parque de Artillería de esta Plaza se conforma en un todo con el y ofrece.

Por cada kilogramo de azufre en pan, tantos céntimos (en litro.)

Por cada id. de id. en flor, tantos céntimos (en litro.)

Fecha y firma del licitador.

**Núm. 815.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.**

Ya saben los Ayuntamientos los plazos que se dieron en la circular publicando el reparto de la contribucion territorial de la provincia para la presentacion del respectivo a cada municipio.

Al paso que se vayan venciendo esos plazos deben ser apremiados los Ayuntamientos que no los hayan presentado en esta Administracion; y con el fin de no causarles perjuicios ni vejaciones, me dirijo a dichas Corporaciones por medio de esta circular a fin de que cumplan exactamente lo prevenido para evitarme el disgusto del apremio que saldrá precisamente el día 15 de julio contra los que no la hayan presentado. Palma 3 de julio de 1865.—Pedro Amador Cantero.

**Núm. 816.**

En circular de esta Administracion de 1º de mayo, inserta en el Boletín oficial núm. 5071 de 5 del mismo, se previno a los Ayuntamientos regla 7.ª, que habian de estar en la Administracion las matrículas para el 15 de junio respectivos de Subsidio Industrial, y sin embargo de que pasaron otros quince sobre este plazo no han sido muchos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que presentaron las suyas respectivas.

En mi deseo de no molestar a los Ayuntamientos, no he querido acordar el apremio por esta falta; pero bien a mi pesar me veo en el caso de hacerlo contra aquellos que el día 10 del corriente no haya cumplido con este deber.

Lo aviso por medio de esta circular con la seguridad de que me evitarán tal disgusto y para que no puedan abrigar la

queja de que no les apercibo del perjuicio. Palma 3 julio 1865.—Pedro Amador Cantero.

## Núm. 817.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

No habiéndose presentado proposición alguna para las subastas de los arbitrios establecidos en el edificio del Rastro, casas Socorradors, peso del carbon, peso de la paja y tinglado de la plaza de Atarazanas, sin embargo de haberse anunciado el primero y segundo remate y de haber estado abiertas dichas subastas el tiempo prevenido en la instrucción de 8 de junio de 1847, he tenido por conveniente, previa autorización del Sr. Gobernador de la provincia, bajo los tipos señalados á los citados arbitrios, y poner los siguientes, esto es: al del rastro, doce mil reales, el de las dos casas Socorradors, mil rs., el de la paja, mil rs., y el de la plaza de Atarazanas, mil y doscientos reales. Dichos arriendos deberán durar desde 1.º del actual hasta 30 de junio de 1866, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan insertos en el Boletín oficial de la provincia, á saber el del Rastro y casas Socorradors en el número 5080, de 26 de mayo último, y el del peso del carbon, de la paja y tinglado de la plaza de Atarazanas en el número 5081 de 29 del mismo mes. Las proposiciones estarán arregladas al modelo continuado al pié de cada uno de los referidos pliegos, y deberán presentarse en la secretaría de dicho cuerpo ántes de las doce de la mañana del viérnes 14 del corriente, á cuya hora se abrirán con arreglo á las instrucciones vigentes, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base á cada uno de los antedichos arbitrios, y en el intervalo de ocho dias, que será el sábado 22 del mes actual, y á la misma hora de ántes de las doce, se admitirán las proposiciones que mejoren en un diez por ciento por lo ménos la suma en que hubiere quedado el remate anterior; y en el caso de que no se hubiesen presentado posturas admisibles por esta Alcaldía, quedará abierta la subasta por ocho dias mas que finirán el domingo 30 del corriente ántes de las doce de su mañana, siendo pero condición, de que el empresario ó empresarios deberán abonar y satisfacer la cantidad ofrecida, aunque no haya tomado posesión el día 1.º del presente mes, y esta Alcaldía les entregará los productos que hayan rendido los citados arbitrios, desde el citado día 1.º hasta el en que se les de posesorio de los mismos: pudiendo cualquier persona y en cualquier tiempo acercarse á los encargados de la recaudación, para enterarse del producto que hayan rendido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dichas subastas; advirtiéndoles que los referidos pliegos de condiciones se hallarán también de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento pa-

ra los que quieran enterarse de los mismos. Palma 6 de julio de 1865.—Miguel Estade y Sabater.

## Núm. 818.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de María.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este pueblo y al año económico de 1865 á 1866, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día seis al trece del actual ambos inclusive á los efectos de reclamación. María 4 de Julio de 1865.—El Alcalde.—Juan Carbonell.

## Núm. 819.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 22 de junio último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Se concede amnistía general, completa y sin escepción á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos de imprenta y sus incidencias, excepto los privados perseguidos á instancia de parte.

Art. 2.º. Se sobreseerá desde luego y sin costas en las causas y expedientes que en virtud de aquellos se hubiesen formado; y las personas que por ello se hallaren detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad, sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo.

Art. 3.º. Los Jueces ó Tribunales que entiendan en las causas á que se refiere el presente decreto, y las Autoridades de quienes dependan los que por consecuencia de las mismas se hallen presos, sufriendo condenas ú otra especie de perjuicios, procederán inmediatamente á la aplicación de esta Real gracia.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposición á la sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su puntual cumplimiento. Palma 1.º de julio de 1865.—Juan del Pueyo.

## Núm. 820.

En la Gaceta de Madrid del día 22 de junio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Circular.—Por el Ministerio de Fomento se dice á esta Secretaría en Real orden fecha 9 de mayo último lo que sigue:

«Escmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Instrucción pública lo siguiente:

Escmo. Sr.: No reconociendo la ley de 9 de setiembre de 1857 la enseñanza de Revisores de letra antigua; y habiendo sustituido á esta la que en mayor extensión y con mayores conocimientos se da en la Escuela superior de Diplomática, su Majestad la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º. El título de aptitud para Archivero-bibliotecario, obtenido en la Escuela superior de Diplomática, es profesional.

2.º. Cuando los Tribunales, la Administración ó las personas particulares necesiten pruebas periciales en cualquiera de los ramos que abraza la enseñanza de dicha Escuela, habrán de valerse de personas que posean el indicado título como competentes, según la regla 2.ª del artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los derechos que en materias paleográficas puedan asistir á los Revisores y Lectores de letra antigua hasta la extinción de esta clase.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladado á V.... para su inteligencia, la de sus subordinados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de junio de 1865.—El Subsecretario, José María Manresa.—Señor Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta á la sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio y de las demás personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de julio de 1865.—Juan del Pueyo.

## Núm. 821.

En la Gaceta de Madrid del día 23 de junio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 4.º del Real decreto de 14 de octubre último, que faculta á los Jueces de paz en cada renovación para hacer la propuesta de sus secretarios dentro del término de un mes, y entendiéndose por algunos Tribunales que esta facultad solo la pueden ejercer los Jueces de paz

nombrados en las renovaciones generales de estos cargos, pero no en las particulares que ocurran durante el período legal; la Reina (q. D. g.), considerando que las razones en que se funda la facultad concedida á los Jueces de paz en la propuesta de secretarios militan igualmente en las renovaciones parciales, se ha servido declarar que la disposición del art. 4.º del Real decreto de 14 de octubre último es también extensiva al caso de las renovaciones parciales que ocurran por fallecimiento, renuncia ó separación de los Jueces de paz nombrados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de junio de 1865.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes hace referencia. Palma 1.º de julio de 1865.—Juan del Pueyo.

## Núm. 822.

En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y cinco. En el pleito sobre tercera de dominio interpuesta por Mateo Homar, en su nombre el procurador D. Antonio Nicolau, en los autos ejecutivos promovidos por Esperanza Sastre, contra su marido Gaspar Vidal, representado este por los estrados del Tribunal en su rebeldía, y aquella por el procurador D. Jaime Ignacio Perelló: que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia territorial en grado de apelación deducida por la Sastre de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja en diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, por la que se declara haber lugar á la demanda de tercera de dominio interpuesta por parte de Mateo Homar, y se manda alzar el embargo de las cuarteradas de trigo, cebada y habas procedentes del huerto del predio Galdent de propiedad de dicho Homar; y que se lleve á efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Nicolás de Campuzano.—Resultando que á instancia de Esperanza Sastre, se procedió al embargo de los frutos pendientes en el huerto del predio Galdent, que según manifestó llevaba en conducción su marido Gaspar Vidal, para con su producto cubrir la cantidad de treinta y tres duros que reclamaba por el importe de once mensualidades de alimentos que acreditaba, y las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago.—Resultando que teniendo noticia Mateo Homar del mencionado embargo, compareció en los autos manifestando, que los frutos embargados á instancia de la Sastre eran de su pertenencia, por cuando Gaspar Vidal no era como se había supuesto arrendatario

del huerto de Galdent, sino un simple dependiente ó criado de labranza del espesante; y como era un principio inconcuso que los bienes del amo no podían ser embargados para pagos de las obligaciones ó deudas de sus criados; pidió que habiéndose por interpuesta la correspondiente tercería de dominio, se declarase en su día haber lugar á la misma, y en consecuencia se mandase obrar el embargo de los espesados frutos, suspendiéndose cuando viniese el caso los procedimientos de apremio.—Resultando que formada la oportuna pieza separada, y conferido traslado con emplazamiento así á la ejecutante como el ejecutado, lo evacuó la primera sosteniendo que el huerto de Galdent por mas que fuese propio de Homar, era llevado en conduccion por el ejecutado Gaspar Vidal como á su tiempo justificaria, y por consiguiente los frutos existentes en el mismo podían ser embargados por deudas y obligaciones del conductor; y pidió por este motivo que fuese desestimada la demanda con imposición de costas al tercer opositor.—Resultando que el ejecutado Vidal se ha constituido en rebeldía. Resultando que en los escritos de réplica y dúplica se limitaron las partes á reproducir lo espuesto en los de demanda y contestacion, y á pedir como en los mismos tenían solicitado.—Resultando que admitido el pleito á prueba suministró la ejecutante la que estimó conducente á justificar la escepcion que tenia deducida.—Considerando que aunque Mateo Homar sea propietario del huerto del predio Galdent, se deduce sin embargo de las declaraciones de los testigos producidos por Esperanza Sastre y de las contradicciones que se observan entre las contestaciones dadas por el propio Homar y las del ejecutado Gaspar Vidal al absolver las posiciones formuladas por aquella, suponiendo el uno que en el año mil ochocientos sesenta y dos se rindió cuenta de los gastos y productos, y el otro que nunca lo habia verificado, que el espesado huerto era llevado en conduccion por el citado Vidal, y por consiguiente que siendo suyos, los frutos recolectados en el mismo pudieron ser embargados para el pago de las deudas y obligaciones que tuviese contraídas.—Vista la ley primera título catorce de la Partida tercera, y el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y absolvemos á Esperanza Sastre de la demanda de tercería interpuesta por Mateo Homar. Mandamos que ademas de notificarse esta sentencia en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia, Declaramos que en la sustanciacion han sido observados los tramites sobre términos conforme á la precipitada ley, y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—José de Lerchumdi.—Nicolas Campuzano.—Rafael Gonzalo Muñoz.—Antonio Sanchez.

Es copia literal de la transcrita sentencia, cuya copia libro á fin de poderse pu-

blicar en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico. Palma tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Jose Vich y Alou.

## Núm. 823.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: que estando señalado el veinte y uno de julio próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado, para el remate de un matadero y carnicería en la villa de Fornalutx valuado todo en cincuenta libras moneda mallorquina, que fué embargado á los consortes José Vanrell y Catalina Mayol á instancia de Bartolomé Arbona para pago de ciento veinte libras é intereses; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo atreglada, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma 30 de junio de 1865.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y accediendo á los deseos del Teniente General D. Francisco Javier Ezpeleta y Enrile,

Vengo en relevarle del cargo de Consejero de Estado para el que fué nombrado por mi Real decreto de 23 del corriente.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Otero y Velazquez, como comprendido en la categoría segunda del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado y en destinarse á la Seccion de Guerra y Marina del espesado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Teniente General D. Antonio Falcón y Abellán; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz y Castro, cesante de dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 28 de junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los créditos supletorios y extraordinarios, importantes 27.946,761 rs., concedidos á los capítulos y servicios del presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1864 á 1865 que se detallan en la relacion adjunta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de junio de 1865.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

### Reales decretos.

Vengo en admitir á D. Carlos Marfori la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Rentas estancadas; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas á D. José Gener, que lo ha sido de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion local.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 20 de Marzo y 14 de Noviembre de 1864 sobre retribucion de los Facultativos civiles que entiendan en los reconocimientos de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar:

Vistos los artículos 83, 110 y 127 de la ley de reemplazos, 7.º y 8.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que, segun lo mandado en dichas disposiciones, los Facultativos civiles encargados de los reconocimientos de los quintos deben percibir como honorarios del servicio que prestan 6 reales por

el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y 10 si tiene lugar ante las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, cuya cantidad debe satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales respectivamente:

Considerando que á los Facultativos civiles que practiquen el expresado servicio respecto de los quintos de la Peninsula residentes en las provincias de Ultramar; se está en el caso de abonarles sus honorarios, haciéndose por tanto extensivo á aquellos dominios lo prevenido en las indicadas disposiciones, con solo la diferencia de moneda ó sea á razon de real fuerte por sencillo:

Considerando que segun el art. 8.º del reglamento citado los Profesores que presen dicho servicio ante los Ayuntamientos, únicamente deben reconocer á los mozos que aleguen exencion física, y que a estos deben ser excluidos sin previo reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en el art. 83 de la ley, cuando convengan en su inutilidad todos los interesados:

Considerando que de estas disposiciones resulta que por regla general los quintos no deben sufrir reconocimiento facultativo ante los Ayuntamientos, salva la excepcion del caso en que aleguen inutilidad física y no se conformen con ella sus contrarios:

Considerando que previniéndose en el art. 127 citado que los mozos residentes en las posesiones de Ultramar á quienes corresponda la suerte de soldado entren á servir en los cuerpos del ejército destinados á los puntos donde se hallen, no se puede dejar de practicar respecto de ellos el reconocimiento y talla que para su ingreso en caja exige indispensablemente el art. 110 de la ley, aunque no hayan alegado defecto físico ni enfermedad que los exima del servicio:

Considerando que los referidos mozos están en un caso análogo al espesado en el art. 93 de la misma ley, ó al de aquellos que no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes lo verifican ante el consejo provincial al tiempo de la entrega de los quintos en la caja, por lo que su reconocimiento se debe verificar en la forma prescrita por el mencionado artículo 110.

S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y de Ultramar, se ha servido resolver que los Facultativos civiles perciban por cada uno de los reconocimientos de quintos que practiquen en aquellos dominios 10 rs. fuertes de plata, equivalentes á dos eseuos y medio, cuya cantidad, si V. E. no halla inconveniente, podrá abonarse por la Tesorería de Hacienda de la respectiva posesion ultramarina, y reintegrarse luego por la provincia á cuyo cupo correspondan los mozos reconocidos.»

De Real orden, comunicada por el espesado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.

El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 1.º de julio.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.